



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús María, 14 de julio de 2021

VISTOS:

El Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de fecha 28 de enero del 2021, la Denuncia de Oficio contra la Lic. Nancy Paola Zúñiga Pinedo, Carta Notarial cursada por el Sub Comité de Procedimiento Ético Disciplinario, Informe Precalificatorio N° 048-2021-CVEyD/CEP y el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 14 de julio de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, el EXP. N° 0027-2005-PI/TC, Literal A2) Punto 4 prescribe "... la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional";

Que, el EXP. N° 3954-2006-PA/TC, el punto 7. "... la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado";

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República;

Que, el art. 76° del Código Civil señala lo siguiente: "La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación";

Que, el artículo 21, literal a) del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú señala: "Decana Nacional: Es la máxima autoridad representativa de la profesión". El artículo 13°, literal a) del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, confiere a la Decana Nacional: "a) Representar al Colegio ante los poderes del Estado, instituciones y entidades públicas y privadas nacionales e internacionales; b) Convocar, presidir y dirigir el Consejo Nacional y el Consejo Directivo Nacional; c) Cumplir y hacer cumplir las normas legales vigentes; f) Ejercer la Representación Legal";

Que, el art. 64° del Código Procesal Civil en calidad de representante legal o procesal prescribe: "Las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo con lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto";

Que, el EXP N° 518-2004-AA/TC, estableció el siguiente marco normativo: "En cuanto a las personas jurídicas, éstas son representadas procesalmente por los gerentes o los administradores de las sociedades mercantiles o civiles, quienes gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de serlo. (...) de modo que, para



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

ejercer la representación procesal mencionada, bastará la presentación de la copia notarialmente certificada del documento donde conste el nombramiento debidamente inscrito, conforme a los dispositivos legales vigentes";

Que, el primer párrafo del artículo 140 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN dispone que "Los certificados que extienden las Oficinas Registrales acreditan la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones preventivas vigentes en el Registro al tiempo de su expedición";

Que, el certificado de vigencia de poder otorgado por persona jurídica sirve para confirmar que la inscripción del representante legal en la partida registral de la persona jurídica está vigente. Este certificado, emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), permite al representante legal identificarse como tal, mantener su situación actualizada y validar las gestiones que realice a nombre de la persona jurídica;

Que, consta registrado y vigente el poder en la partida electrónica N° 13395182 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Regional de Lima a favor de La Rosa Huertas Liliana Del Carmen, identificada por DNI N° 10374314 en calidad de Representante Legal del Colegio de Enfermeros del Perú, en el Libro de Personas Jurídicas creadas por Ley, Asiento N° A00021, en el cargo de Decana Nacional. Facultades aprobadas en el Acto Electoral del 10 de diciembre del 2017, cuyo resultado fue aprobado por la sesión ordinaria del Consejo Nacional del 19 de febrero del 2018, para el periodo comprendido entre el 29 de enero del 2018 al 28 de enero del 2021;

Que, el presente Comité ejerce sus funciones de conformidad con lo estipulado en el artículo 23° del Reglamento del Estatuto del CEP, siendo que sus integrantes fueron designados por la Resolución N° 594-20- CN/CEP de fecha 28 de enero de 2021;

Que, el artículo 4° del literal a), inciso a.1 sub inciso a. 1.6. del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, establece que es deber de los miembros de la Orden reconocer la autoridad, competencia y atribuciones de cualquier miembro directivo del Colegio, y brindar las facilidades para el cumplimiento de su función;

Que, de los documentos analizados por este Comité, la Carta Notarial de fecha 18 de junio de 2021, cursada a la denunciada, el Informe Precalificadorio N° 048-2021-CVEYD/CEP y los medios probatorios que acompañan la denuncia; se advierte que se interpone denuncia de oficio por la presunta infracción y/o incumplimiento de las normas del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú; denuncia que corresponde ser analizada conjuntamente con sus descargos iniciales por el Comité de Vigilancia, Ética y Deontológica del Colegio de Enfermeros del Perú;

Que, el art. 56° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece lo siguiente: "Dentro de cinco (5) días a partir del día siguiente de su presentación, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica hará traslado de la denuncia con sus recaudos al denunciado, el que a su vez, en un plazo no mayor a (5) cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación, ofrecerá su descargo escrito. Dentro de los quince (15) días siguientes, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica se pronunciará, mediante Informe motivado por la procedencia o improcedencia de abrir procedimiento ético disciplinario, debiendo recomendar, si fuera el caso, efectuar la denuncia penal que corresponda";

Que, en fecha 18 de junio de 2021 mediante Carta Notarial mediante carta cursada por el Sub Comité de Procedimiento Ético Deontológico, se notificó la denuncia a la Lic. Nancy Paola Zúñiga Pinedo en su domicilio; Asimismo, la denunciada ofreció sus descargos por escrito a través de Carta Notarial de fecha 1 de julio de 2021;

Que, en fecha 14 de julio de 2021 el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica de conformidad con sus funciones establecidas en el artículo 24° del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú emitió su Informe Precalificadorio N° 048-2021-CVEYD-CEP el cual valora que existe prueba suficiente que demuestra que los hechos denunciados son reales y flagrantes deviniendo en un incumplimiento de los deberes establecido en el artículo 4° del literal a), inciso a.1 sub inciso a. 1.6. del



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, tipificado las infracciones enunciadas, en el artículo 49°, literal c), incisos c.1), c.3), c.6) y c7) e inciso d), literal d.4) del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú, y por el incumplimiento de los deberes éticos establecidos en los artículos 77°, 78°, 79°, 81°, 82°, 83°, 84° y 87° del Código de Ética y Deontología del CEP, y recomienda que se declare procedente que se inicie el procedimiento ético disciplinario;

Así también, el Informe Precalificadorio N° 048-2021-CVEyD-CEP, advierte persistencia y flagrancia de la conducta de incumplimiento de las normas del CEP en la intención manifiesta y expresa de la denunciada de integrar un falso comité electoral nacional, siendo dicho incumplimiento una conducta persistente, flagrante e innegable que no admite contradicción por haberse materializado en los hechos, y por haber sido reconocida expresamente por la denunciada en su propios descargos por lo que recomienda al Consejo Nacional imponer suspensión como sanción ante el flagrante y persistente incumplimiento de la denunciada. Siendo que dicha recomendación concuerda con la sanción prevista en el artículo 49° incisos c) y d) del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú;

Finalmente, el Informe Precalificadorio N° 48-2021-CVEyD-CEP recomienda exhortar a la denunciada, como medida correctiva, que en el plazo de cinco días calendario formule una declaración pública en la que exprese su desconocimiento de cualquier designación a cualquier cargo dentro del CEP que haya sido realizada por personas que están usurpando funciones y que exprese públicamente su desagravio contra los integrantes del Comité Electoral Nacional del CEP cuyas funciones ha pretendió usurpar. Asimismo, la denunciada deberá formular un reconocimiento público y expreso de la autoridad de la Decana Nacional y de las demás autoridades que dirigen los órganos del CEP, de no hacerlo se hará manifiesta la reincidencia en estas faltas, siendo pasible el agravamiento de la sanción prevista en el artículo 49°, literal c) del Reglamento del Estatuto del CEP y la sanción prevista en el artículo 49°, literal d) del Reglamento del Estatuto del CEP;

Que, en fecha 14 de julio de 2021 en la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, mediante voto unánime de los Decanos Regionales presentes, a la vista y análisis de los documentos de vistos, han advertido la existencia de conductas permanentes y continuadas que vulneran las disposiciones del Estatuto y Reglamento del CEP, así como de su Código de Ética, que exigen el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 11° literal g) del Reglamento del CEP. Al respecto este Consejo encuentra flagrancia e incumplimiento continuado de los deberes establecidos en el artículo 4° del literal a), inciso a.1 sub inciso a. 1.6. del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, tipificado las infracciones enunciadas, en el artículo 49°, literal c), incisos c.1), c.3), c.6) y c7) e inciso d), literal d.4) del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú;

También se advierte un incumplimiento continuado de los deberes éticos establecidos en los artículos 45°, 77°, 78°, 79°, 81°, 82°, 83°, 84° y 87° del Código de Ética y Deontología del CEP, por su desconocimiento de la autoridad de la Decana Nacional del CEP y demás órganos de la Orden.

En consecuencia, a efectos de hacer cumplir el Estatuto, Reglamento, Código de Ética y Deontología, normas, resoluciones y acuerdos que rigen el funcionamiento del Colegio de Enfermeros del Perú conforme con las funciones del Consejo Nacional, establecidas en el artículo 11° del Reglamento del CEP, los integrantes de este Consejo tomaron la decisión sobre la flagrancia e incumplimiento de las conductas descritas en base a lo informado por el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica;

En concordancia del "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; actuando como Secretaria I la Dra. Leticia Gil Cabanillas, de acuerdo con lo establecido en el art. 13° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, quien la reemplaza en ausencia.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -

DECLARAR PROCEDENTE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÉTICO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LA LIC. NANCY PAOLA ZUÑIGA PINEDO por integrar un falso Comité Electoral Nacional e irrogarse funciones para las cuales no ha sido designada. Por desconocer la autoridad, competencia y atribuciones de la Decana Nacional, los integrantes de Comité Electoral Nacional del CEP, del Comité de Vigilancia Ética y Deontología y del Sub Comité de Procedimiento Ético Deontológico, vulnerando presuntamente el artículo 4° del literal a), inciso a.1 sub inciso a. 1.6. del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, incurriendo en las infracciones previstas en el artículo 49°, literal c), incisos c.1), c.3), c.6) y c7) e inciso d), literal d.4) del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú, e incumplir los deberes éticos establecidos en los artículos 45°, 77°, 78°, 79°, 81°, 82°, 83°, 84° y 87° del Código de Ética y Deontología del CEP que establece que es deber de los miembros de la Orden reconocer la autoridad, competencia y atribuciones de cualquier miembro directivo del Colegio, y brindar las facilidades para el cumplimiento de su función.

ARTICULO SEGUNDO. -

EXHORTAR A LA DENUNCIADA, PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS CALENDARIO formule una declaración pública en la que exprese su desconocimiento de cualquier designación a cualquier cargo dentro del CEP que haya sido realizada por personas que están usurpando funciones y que exprese públicamente su desagravio contra los integrantes del Comité Electoral Nacional del CEP cuyas funciones ha pretendió usurpar.

ARTICULO TERCERO. -

EXHORTAR A LA DENUNCIADA, PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS CALENDARIO realice un reconocimiento público y expreso de la autoridad de la Decana Nacional y de las demás autoridades que dirigen los órganos del CEP.

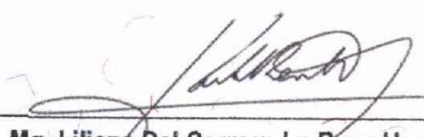
ARTÍCULO CUARTO. -

DISPONER QUE EN CASO LA DENUNCIADA NO CUMPLA CON LAS EXHORTACIONES FORMULADAS SE CONSTATARÁ LA REINCIDENCIA en estas faltas incurridas, siendo pasible la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 49° del Reglamento del Estatuto del CEP, el subsecuente el agravamiento de la sanción prevista en el artículo 49°, literal c) del Reglamento del Estatuto del CEP y la sanción prevista en el artículo 49°, literal d) del Reglamento del Estatuto del CEP.

ARTÍCULO CUARTO. -

DISPONER que la presente Resolución sea publicada en la página Web Institucional (WWW.CEP.ORG.PE).

Regístrese y comuníquese.


Mg. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros de Perú




Dra. Leticia Gil Cabanillas
Secretaria II CDN
Colegio de Enfermeros de Perú